



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 290 DE 2023

(01 AGO 2023)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Ancestral y Sitios Sagrados del Asentamiento Indígena Porvenir Meta – ASEINPOME, de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
- 2.- Que así mismo, la Constitución Política de 1991 en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas y disponen que los resguardos indígenas constituyen una institución legal, normativa y sociopolítica especial. En particular, el artículo 63 ibidem, confiere a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, es parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. El Convenio establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, correspondía al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante - ANT, como máxima autoridad de tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas; así como clarificar y deslindar los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual, toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Sikuani, quedó incluido en la orden general del Auto No. 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que, a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y ordenó al director de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo para avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA COMUNIDAD

1.- Que algunos miembros de la actual comunidad indígena ASEINPOME, pertenecientes al pueblo Sikuani, dada su condición de pueblo nómada provienen de varios lugares de la Orinoquia, tales como La Tigra (Guaviare), San Pedro de Arimena (Meta), Puerto Gaitán (Meta), Orocué (Casanare), entre otros, se vieron obligados a migrar hacia los departamentos de Vichada y Vaupés, a raíz de la violencia de las guerrillas liberales comandadas por Guadalupe Salcedo en la década de 1940-1950, así como por la explotación de los pueblos indígenas por las caucheras de la región. (folio 610).

2.- Que a raíz de la migración posterior a 1950 la comunidad se estableció principalmente en el municipio de La Primavera - Vichada. Allí se dio la unión de familias Sikuani con familias Kubeo como resultado de la necesidad de supervivencia y conservar sus prácticas culturales y ancestrales, su lengua, usos y costumbres. De esa unión se conformaron familias que compartían creencias y tradiciones para dar paso a la consolidación de la comunidad indígena ASEINPOME. (folio 651).

3.- Que en septiembre de 2015, la comunidad de ASEINPOME decide retornar al predio "El Porvenir", un antiguo asentamiento de algunas familias Sikuani, donde reconocieron antiguas viviendas indígenas de sus padres y abuelos; y cercanas a sitios sagrados. De esta manera el gobernador del Cabildo mediante radicado No. 20179940169782 del 24 de marzo de 2017 (folio 1), solicitó a la ANT la constitución de resguardo indígena, ubicado actualmente en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuni, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

4.- Que de acuerdo con el sistema actual de organización social, la cual integra a los pueblos Sikuni y Kubeo la descendencia es bilineal, con un patrón de familia extensa y de residencia preferiblemente matrilocal. El sistema de parentesco es amplio y se extiende a grupos lejanos, reflejo de ello es la unión de los dos grupos étnicos; así mismo la comunidad se organiza políticamente bajo la figura de cabildo. (Fl. 619 reverso del expediente)

5.- Que al interior de la comunidad indígena ASEINPOME, existen roles establecidos de género y generacionales; la división del trabajo basada en género es marcada entre hombres y mujeres, siendo éstas quienes se encargan de las labores del hogar. Y así cada familia indígena hace una distribución del trabajo de acuerdo con los roles aceptados en la comunidad. Así mismo, el trabajo que beneficia a la comunidad se hace de manera colectiva, como la siembra de los conucos, la preparación de alimentos como el maíz y el casabe, la elaboración de artesanías y tejidos, entre otros. (Fl. 619 reverso del expediente)

6.- Que el pueblo indígena Sikuni ha sido víctima del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia generalizada entre los años 1940 y 1950. El pueblo Sikuni fue reconocido por la Corte Constitucional en el Auto No. 004 de 2009, en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 como un pueblo indígena en situación de riesgo de extinción física y cultural por factores asociados a intereses económicos en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado. (Fl. 650 reverso del expediente)

7.- Que la constitución del resguardo indígena ASEINPOME en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por familias de las etnias Sikuni y Kubeo que representan 226 personas agrupadas en 54 familias. (Fl. 621 reverso del expediente)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 título 7 del Decreto 1071 de 2015, el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena ASEINPOME inició con la solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en cabeza del entonces Gobernador Mayor, por medio del radicado No. 20179940169782 del 24 de marzo de 2017 (Fl. 1 del expediente). Una vez validada la información, se procedió a dar apertura al expediente 201751002699800050E de constitución del resguardo indígena.

2.- Que adicionalmente, el trámite del procedimiento de protección de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional fue iniciado por solicitud de la comunidad indígena del Territorio Indígena Ancestral y Sitios Sagrados del Asentamiento Indígena Porvenir Meta - ASEINPOME, por el entonces Gobernador Mayor, tal como consta en los radicados 20179940169782 del 24 de marzo de 2017 (folio 1) y 20186200113022 del 12 de febrero de 2018 (Fl. 39 del expediente).

3.- Que, una vez validada la información y documentos aportados por la comunidad, se procedió a abrir el expediente del caso con número 201851008299800010E, dando inicio así al procedimiento de protección de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional.

4.- Que la ANT expidió el Auto No. 004 del 25 de abril de 2018 (Fl. 65 al 66 del expediente), ordenando visita técnica tendiente a recopilar información para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. Este auto se comunicó al Gobernador de ASEINPOME y a la Procuraduría 14 Judicial Agraria del Meta mediante oficios No. 20185100283631 (Fl. 63 del expediente) y 20185100283671 del 25 de abril de 2018 (Fl. 64 del expediente), respectivamente. Así mismo, mediante oficio 20185100283591 del 25 de abril de 2018 (Fl. 67 del expediente) se solicitó a la alcaldía municipal de Puerto Gaitán - Meta, la publicación del edicto respectivo, actuación surtida del 27 de abril de 2018 al 15 de mayo de 2018 (Fls. 68 al 70 del expediente).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

5.- Que del 17 al 23 de mayo de 2018 se llevó a cabo la visita técnica, de la que se dejó constancia en Acta de Visita del 23 de mayo de 2018 (Fl. 73 al 86 del expediente), la cual fue suscrita por el gobernador indígena de ASEINPOME y la ANT. En esta acta se registró una pretensión territorial aproximada de 5.000 hectáreas, de las cuales, 1.042 hectáreas eran ocupadas materialmente por la comunidad y en 3.058 hectáreas existían ocupantes externos o colonos.

6.- Que en reunión extraordinaria de la Junta del Cabildo del Asentamiento Ancestral Indígena ASEINPOME realizada el 29 de junio de 2018, radicado ANT No. 20186200778842 (Fl.162 al164 del expediente), la asamblea de ASEINPOME ubicó una nueva pretensión territorial con el objetivo de no entrar en conflicto con la comunidad campesina y de tener una pretensión libre de colonos.

Que mediante oficio del 6 de octubre de 2022 (Fl. 540 del expediente), el señor Joel Chipiaje Rodríguez en calidad de Gobernador Mayor de ASEINPOME actualizó la pretensión territorial de constitución de resguardo indígena y, como resultado, se obtuvo el plano de esta y la totalidad de tierra pretendida, dando un total de **1.459 ha + 3732 m²** aproximadamente.

7.- Que, con base en la información recopilada en campo como resultado de la visita desarrollada del 17 al 23 de mayo de 2018, la ANT en septiembre de 2018 realizó el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, el cual fue actualizado en 2022. (Fls. 605 al 664 del expediente)

8.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos dentro de la actuación administrativa de medida de protección ancestral recabó la siguiente información: a) ubicación del territorio; b) linderos generales; c) área aproximada; d) número de habitantes que hacen parte de la comunidad; e) número de colonos o terceros establecidos. De igual manera construyó en su integridad el estudio socioeconómico y levantamiento topográfico.

9.- Debido a que para el procedimiento administrativo de constitución de un resguardo indígena se debe contar con información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, los medios probatorios recolectados dentro de la actuación administrativa del procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad de ASEINPOME resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis y vinculación a la actuación administrativa de constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena ASEINPOME, dado que, estos fundamentarán la decisión de dicho procedimiento.

10.- Que, como consecuencia de lo anterior, la ANT expidió Auto No 20225100084559 del 13 de septiembre de 2022 (Fls. 516 al 517), el cual ordenó realizar el traslado de pruebas del expediente No. 201851008299800010E (protección ancestral) al expediente No. 201751002699800050E (constitución).

11.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio No. 20225101347611 del 14 de octubre de 2022 (folio 549) solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, expedir el concepto previo para la constitución del resguardo indígena ASEINPOME.

12- Que, en respuesta a la solicitud referida anteriormente, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a través de oficio No. 2023-2-002105-006279 del 1 de marzo de 2023 (Fls. 589 al 602), emitió el concepto previo favorable para

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

la constitución del resguardo indígena ASEINPOME, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015.

13.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información topográfica acogiendo la Resolución 370 del 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se realizó la actualización de la información técnica al *Origen Nacional*, presentando variaciones mínimas de área por cálculos sistemáticos, la cual dio como resultado un área para realizar la presente constitución.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información recolectada en septiembre del 2018, se actualizó el plano ACCTI 50568423 (Fis. 680 al 684) en junio de 2023, donde se estableció que el área total es de **1469 ha + 8010 m²** y la redacción técnica de linderos correspondiente a dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad que conforman dos (2) globos de terreno.

14.- **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 10 de abril de 2023, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Aseimpome, presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales de las cuales tres (3) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

50568000100010742000
50568000100011282000
50568000100010122000
50568000100011241000

Que las cédulas catastrales 50568000100010742000, 50568000100010122000 y 50568000100011241000 registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y fotorestitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio

15.- **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron traslapes en el territorio pretendido con drenajes sencillos como Caño Paso Ancho y Cabiona (Fl. 462). Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020), humedales naturales que abarcan aproximadamente un área de 501 ha + 8.007 m², correspondientes al 33,03% del área total del territorio.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales; además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que es importante aclarar que CORMACARENA no manifestó haber realizado estudios para la delimitación de humedales en la zona.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

territorios", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del resguardo indígena ASEINPOME, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 20215100702541 del 22 de junio de 2021, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, el concepto ambiental del territorio de interés (Fl. 406 del expediente).

Que, ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Tierras mediante radicado de entrada No. 20216200741572 del 7 de julio 2021, recibió la respuesta por parte de CORMACARENA, en la cual se indica que:

"[...] todo cuerpo de agua tal como lo refiere la norma deberá mantener un mínimo de 30 metros de faja de protección hídrica, hasta tanto la Autoridad Ambiental realice el acotamiento acorde a la guía técnica del MADS. En este sentido, para los drenajes sencillos en cuestión se generó un área de influencia de 30 m, la cual se establece como ronda de protección hídrica. [...]" (Fls. 413 al 416 del expediente).

Posteriormente, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 20225100151861 del 22 de febrero de 2022 (Fl. 439), solicitó a CORMACARENA la actualización del concepto técnico ambiental del territorio de interés, a lo cual dicha entidad, mediante radicado No. 20226200251512 de 17 de marzo de 2022, complementó lo siguiente:

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

*“[...] todo cuerpo de agua tal como lo refiere la norma deberá mantener un mínimo de 30 metros de faja de protección hídrica, hasta tanto la Autoridad Ambiental adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372 del año 2021 “Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota. **En este sentido, para los drenajes sencillos en cuestión se generó un área de influencia de 30 m, la cual se establece como ronda de protección hídrica y las cuales comprenden un área cartográfica de 42,8 ha del polígono objeto de análisis. [...]**” (negrilla fuera de texto) (Fls. 453 al 456 del expediente).*

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, **estas deberán ser excluidas.**

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.1.- Zonas de exploración de recursos no renovables:

Licencias ambientales (ANLA): Que, de acuerdo con los cruces de información geográfica, se encontró un posible traslape con un área de proyecto licenciado (área de interés de perforación exploratoria) Bloque CPO-2 operado por Pluspetrol Resources Corporation, Sucursal Colombiana.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT por medio del oficio No. 20225100797861 del 24 de junio de 2022 puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena ASEINPOME y solicitó información sobre el proyecto licenciado en el área objeto de la constitución (Fl.464 del expediente).

Que, al respecto, la ANLA a través de radicado No. 2022149918-2-000 del 19 de julio de 2022 (Fls. 509 al 511 del expediente) informó que la etapa en la que se encuentra el proyecto es “Etapa de Operación con actividades de desmantelamiento, abandono y restauración”. De manera que no existe ningún tipo de incompatibilidad ni impedimento relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables.

Hidrocarburos: Que, de acuerdo con los cruces de información geográfica, se encontró un posible traslape con área de exploración, contrato LLA 99, operado por Frontera Energy Colombia CORP en un yacimiento convencional.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuaní, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Que, como consecuencia, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT por medio del oficio No. 20225100277221 del 22 de marzo de 2022 puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena ASEINPOME y solicitó información sobre los proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en el área objeto de la constitución (Fl. 457 al 458 del expediente).

Que, al respecto, la ANH a través de radicado ANH No. 20221400773321 del 1 de abril de 2022 (Fl. 460 al 461 del expediente) informó que:

"(...) el predio en mención se superpone con el área de exploración "LLA 99" el cual está bajo la responsabilidad de la operadora FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP".

Que, de acuerdo con lo anterior, del traslape identificado en el cruce de información geográfica respecto del área con la cual se constituye el resguardo indígena ASEINPOME, se concluye que no hay ningún tipo de incompatibilidad ni impedimento relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, no se observó que se presente un cruce del área con la capa de explotación minera, sin embargo, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante oficio con radicado No. 20225100277441 del 22 de marzo de 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Minería informar sobre las actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades con concesión minera vigentes en el área de constitución del resguardo indígena ASEINPOME (Fl. 459 del expediente).

17.2.- Cruce con comunidades étnicas: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se evidenció que no se presentan traslapes con solicitudes de otras comunidades. Sin embargo, por medio del memorando No. 20225100299273 de 1 de octubre de 2022 se solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos -DAE- información sobre posibles traslapes que pudiera tener la pretensión territorial de la comunidad indígena de ASEINPOME (Fls. 533 al 534).

Que, al respecto, mediante memorando No. 20225000312413 del 14 de octubre de 2022 (Fl. 561 del expediente), la DAE informó que:

"(...) actualmente la solicitud de la Comunidad Indígena Aseinpome se traslapa con la solicitud de expectativas ancestrales Aseinpome territorio indígena ancestral y sitios sagrados del asentamiento indígena Porvenir meta comunidades San Fernando, los siete (7) Rodríguez".

Que debido a que refiere las mismas comunidades de que trata el presente acto administrativo, no se encuentra impedimento alguno para continuar con la constitución del resguardo indígena ASEINPOME.

17.3- Que en relación con las consultas realizadas en la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, respecto al área objeto de formalización, se evidenció que el territorio no presenta cruces con figuras de protección ambiental, distinciones internacionales y otras de interés ecológico principal.

17.4- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20215101102921 del 30 de agosto de 2021, solicitó a la alcaldía municipal de Puerto Gaitán del departamento del Meta, la certificación de uso de suelos, amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Fl. 423 del expediente).

Que mediante el radicado No. 20216201092712 del 9 de septiembre de 2021, la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Gaitán emitió el certificado de uso de suelo,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

indicando que, su uso principal es de actividades de conservación y protección ambiental, y actividades de producción agrícola y ganadera (Fl. 427 del expediente).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, "[...] recomienda realizar la solicitud a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena, CORMACARENA, entidad encargada del manejo ambiental de la región. [...]" (Fl. 427 del expediente).

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena (CORMACARENA), a través del radicado ANT No. 20226200251512 del 17 de marzo de 2022 (Fl. 453 al 456 del expediente), indicó:

"[...] El polígono objeto de análisis denominado ASEINPOME cuenta con un área aproximada de 1519,19 ha, de las cuales 205,4 ha se ubican en Zona de Amenaza ALTA por Inundación. Lo anterior, en concordancia con el Plano 6A - Áreas de Amenaza y Riesgo Rural del Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT" del municipio de Puerto Gaitán, adoptado mediante el Acuerdo No. 017 de agosto 28 del 2009. [...]"

Que, de igual manera, CORMACARENA informó:

"[...] ARTÍCULO 21. RIESGOS Y AMENAZAS NATURALES. En el Municipio de Puerto Gaitán y de conformidad con el Documento Técnico de Soporte, solamente existe el riesgo y amenaza natural, con la respectiva vulnerabilidad, por inundación. No existe riesgo ni amenaza por sismo ni por fenómenos de remoción en masa, de acuerdo a la siguiente justificación:

[...] RIESGO Y AMENAZA POR INUNDACIÓN: Se genera a partir de las precipitaciones que rebasen los tiempos de retomo de diez (10) años o intervenciones antrópicas a los lechos de los cuerpos de agua que afecten la estructura hidráulica natural de los mismos. [...]"

Que, conforme lo anterior, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

18.- Viabilidad cartográfica: Mediante memorando No. 202322000232773 del 17 de julio de 2023 (Fl. 687), la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT), previa solicitud por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica en formato .gdb y al plano en formato pdf que hacen parte de la documentación soporte del proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena ASEINPOME.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuaní, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

19.- Viabilidad jurídica: Que mediante memorando No. 202310300236143 del 18 de julio de 2023 (Fl. 685 – 686), la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT emitió viabilidad jurídica para la constitución del resguardo indígena ASEINPOME.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 17 al 23 de mayo del 2018 y actualizado con información aportada por el cabildo en el año 2022 respecto de la comunidad indígena ASEINPOME, ubicada en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras.

Esta descripción concluyó que la comunidad indígena ASEINPOME está compuesta por 54 familias, compuestas por 226 personas, de las cuales, el 49,12% son mujeres (111 personas) y el 50,88 % son hombres (115 personas).

2.- Que la ANT en la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población; así lo afirmó la Oficina Jurídica en el Concepto No. 20201030303253 del 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del Decreto Único 1071 de 2015, dispone que la ANT debe procurar cohesión y unidad del territorio, lo cual, no condiciona la formalización de territorios en beneficio de comunidades indígenas que no posean una unidad espacial continua, pues debido a fenómenos de colonización, expansión y conflicto armado, las tierras ancestrales ocupadas han sido despojadas y diezmadas, lo que ha ocasionado que la posesión, por parte de las comunidades sobre estas, se ejerza de manera segmentada.

2.- Que, en la actualidad la comunidad indígena de ASEINPOME posee y tiene control sobre el territorio pretendido en constitución, el cual está conformado por dos (2) globos de terreno de **510 ha + 6263 m²** y **959 ha + 1747 m²**, respectivamente, que hacen parte del predio denominado “El Porvenir”.

3.- Que el procedimiento de constitución recae sobre dos (2) globos de terreno de naturaleza baldía en ocupación ancestral por parte de la comunidad indígena de ASEINPOME, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que a su vez hacen parte de un (1) predio denominado “El Porvenir”.

Globo de terreno	FMI	Ocupante	Área
Globo No.1	234-29794	Comunidad Indígena ASEINPOME	510 ha + 6263 m²
Globo No. 2	234-29794	Comunidad Indígena ASEINPOME	959 ha + 1747 m²
TOTAL			1469 ha + 8010 m²

4.- Que la porción de territorio del predio baldío con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, siendo acordes con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena ASEINPOME es de **mil cuatrocientos sesenta y nueve hectáreas y ocho mil**

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuni, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

diez metros cuadrados (1469 ha + 8010 m²), según el plano No. ACCTI 50568423 actualizado por la ANT en junio de 2023, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

5.- Que los dos (2) globos de terreno de ocupación ancestral con los cuales se constituirá el resguardo indígena ASEINPOME hacen parte de un predio baldío y se identifican así:

No. Predio	Municipio Ubicación	Ocupante	Nombre del Predio	Área	Cédula Catastral (Fuente IGAC)	FMI	Naturaleza Jurídica
1	Puerto Gaitán - Meta	Comunidad Indígena ASEINPOME	Baldío	510 ha + 6263 m²	NR	234-29794	Baldío de ocupación ancestral
2	Puerto Gaitán - Meta	Comunidad Indígena ASEINPOME	Baldío	959 ha + 1747 m²	NR	234-29794	Baldío de ocupación ancestral

6.- Que la comunidad actualmente se encuentra asentada en el predio denominado “El Porvenir”, cuya área ha sido objeto de diferentes englobes y desenglobes con el paso de los años. En 1992 el extinto INCORA adjudicó a 27 personas los títulos de propiedad respecto de la totalidad de las hectáreas del predio.

Posteriormente, dichos inmuebles fueron englobados en cinco grandes haciendas, entre las cuales se encontraba el predio englobado “El Rincón” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15742 compuesto por cinco (5) predios, los cuales se identifican así³:

No.	FMI	PREDIO
1	234-13193	Cascabeles
2	234-8025	La Gran Laguna
3	234-8019	Palo Alto
4	234-8011	El Rincón
5	234-8022	Matejey

Lo anterior, resulta relevante toda vez que la pretensión territorial de ASEINPOME recaía sobre la totalidad del predio englobado “El Rincón” y, posteriormente, tan solo en los predios El Rincón, Matejey y Cascabeles, referidos en la tabla anterior.

7.- Que, como consecuencia del anterior englobe, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, aperturó el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15742 con el nombre de “El Rincón”.

Que no obstante lo anterior, el folio de matrícula inmobiliaria 234-15742 en su anotación 14 registró la Resolución 6423 del 30 de julio de 2014 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la cual ordenó la revocatoria directa de la Resolución No. 26 del 15 de enero de 1992 y de las Resoluciones No. 42,43,49,53 del 16 de enero de 1992 proferidas por el INCODER. Es decir, mediante esta resolución se dejaron sin efecto las 27 titulaciones que fueron calificadas como ilegales, y el Estado se constituyó como titular de los bienes en cuestión.

³ Los predios baldíos referidos en la tabla fueron en su momento objeto de adjudicación por parte del INCORA, así:

FMI 234-13193 - Resolución INCORA No.0043 del 16/1/1992- Adjudicación baldío
FMI 234-8025 - Resolución INCORA No. 0053 del 16/1/1992- Adjudicación baldío
FMI 234-8019 - Resolución INCORA No.0042 del 16/1/1992- Adjudicación baldío
FMI 234-8011- Resolución INCORA No.0026 del 15/1/1992- Adjudicación baldío
FMI 234-8022 - Resolución INCORA No.0049 del 16/1/1992- Adjudicación baldío

Que no obstante lo anterior, estas resoluciones de adjudicación fueron revocadas por la Autoridad de Tierras en el año 2014 mediante Resolución INCORA No. 6423 del 30/7/2014

Posteriormente la ANT mediante Resolución ANT No. 11172 del 3/8/2021 se identificaron estos predios como terrenos baldíos de la Nación.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuaní, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

8.- Que en virtud de la Resolución 6423 del 30 de julio de 2014, el entonces INCODER finalizó el procedimiento administrativo de revocatoria directa dejando sin efectos las adjudicaciones que fueron realizadas de forma indebida, retornando el dominio de los predios a la Nación como bienes baldíos. Sin embargo, los predios anteriormente mencionados se encontraban identificados catastralmente, razón por la cual, resultaba necesario la actualización en el Sistema de Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

9.- Que, como consecuencia de esta situación, la ANT expidió la Resolución 11172 del 03 de agosto de 2021, la cual ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, departamento del Meta, el englobe de 25 predios, entre los que se encontraban: **El Rincón** (FMI 234-8011), **Cascabeles** (FMI 234-13193) y **Matejey** (FMI 234-8022), los tres predios sobre los cuales recaía la pretensión territorial de la comunidad indígena de ASEINPOME.

10.- Que actualmente la pretensión territorial de la comunidad indígena ASEINPOME versa sobre el predio "El Porvenir" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-29794** como un terreno baldío de la Nación.

11.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los dos (2) globos baldíos de ocupación ancestral, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del resguardo indígena ASEINPOME.

12.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

13.- Que al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-29794**, se evidencia en la anotación No. 2 el registro del Auto No. AIR-17-118 del 1 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, donde como medida cautelar ordena la sustracción provisional del comercio, en el marco del proceso de restitución de tierras de que trata el literal b) artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para el predio "Los Pinos" con un área de 1ha + 6906 m².

En virtud de lo anterior, se precisa que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, tras revisar los respectivos análisis topográficos, profirió el Auto Interlocutorio No. AIR-21-099 del 23 de marzo de 2021 (folios 386-395), donde en su artículo cuarto dispuso:

"(...)

CUARTO: De los informes rendidos por la Agencia Nacional de Tierras (numeral III.6 y III.7), la comunicación remitida por Wilson Leyton Roldán, Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (numeral III.18) y la presentación realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras en audiencia del 10 de agosto de 2020 (Acta de Audiencia AAU-20-073), se tiene que el traslape presentado con la pretensión territorial Comunidad Porvenir y Territorio Ancestral Indígena ASEINPOME y Sitios Sagrados, no involucra el predio "Los Pinos" (...)

El predio denominado "Los Pinos" solicitado por el señor Jaime Romero en restitución de tierras, se encuentra por fuera del predio de ASEINPOME, a una distancia aproximada de 3,8 kilómetros, está incluido dentro de la cédula catastral 20/568-00-01-0001-0742-000 y no traslapa con el territorio de ASEINPOME..." (Fl. 393 del expediente)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dichas funciones representan una visión integral del interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único 1071 de 2015, señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Kubeo-Sikuani de la comunidad indígena ASEINPOME, dentro del territorio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "[...] A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. [...]". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así las cosas, y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4- Que, de acuerdo con la información recolectada en campo, la comunidad indígena ASEINPOME está compuesta por **54 familias** y un total de **226 personas**, quienes vienen desarrollando en su territorio prácticas sociales, culturales y comunitarias de acuerdo con sus usos y costumbres. Este vínculo que se ha creado con el territorio ha permitido que la comunidad mejore prácticas de protección y conservación del entorno natural (bosques, fuentes hídricas, fauna, flora), creando espacios de vida que les sirven como sitios espirituales que promueven y fortalecen su relación indígena con el territorio.

5.- Que las familias que integran esta comunidad usan y aprovechan el territorio de manera equitativa, mediante prácticas culturales colectivas e individuales donde todo el colectivo étnico se ve beneficiado. Además, conviven de manera armónica con el territorio, aprovechando éste para el desarrollo de sus prácticas tradicionales de producción, a través

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

de la agricultura en conucos (con cultivos de pan coger para la subsistencia de las familias) y la cría de especies mayores y menores, prácticas que son realizadas de manera tradicional y en armonía con la naturaleza, donde realizan el aprovechamiento de las épocas de lluvia, respetando, además, los ciclos de recuperación del suelo.

6.- Que de acuerdo con lo anterior, se establece que el predio pretendido, en los dos globos de terreno, para la constitución del resguardo indígena ASEINPOME cumple con la función social de la propiedad, ya que posibilita la supervivencia del pueblo Kubeo-Sikuani, permitiéndoles la seguridad alimentaria y su fortalecimiento cultural en el marco de los procesos reivindicatorios promovidos, en aras de conservar sus usos, costumbres y tradiciones, culturales y sociales, garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social.

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales, de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT-

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena ASEINPOME, sobre dos (2) globos de terreno conformados por dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. El área total del terreno es de **mil cuatrocientos sesenta y nueve hectáreas y ocho mil diez cuadrados (1469 ha + 8010 m²)**, según el Plano No. **ACCTI 50568423** de junio de 2023, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

No. Predio	Municipio Ubicación	Ocupante	Nombre del Predio	Área	Cédula Catastral (Fuente IGAC)	FMI Matriz	Naturaleza Jurídica
1	Puerto Gaitán - Meta	Comunidad Indígena ASEINPOME	Baldío	510 ha + 6263 m²	NR	234-29794	Baldío de ocupación ancestral
2	Puerto Gaitán - Meta	Comunidad Indígena ASEINPOME	Baldío	959 ha + 1747 m²	NR	234-29794	Baldío de ocupación ancestral

Los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME, en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR
ORIGEN GEOGRAFICO: ESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 71°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1.000.000
FALSO ESTE: 1.000.000

GLOBO 1

ÁREA: 510 ha + 6263 m2

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 1010235.63 m, E = 958400.91 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Cilia Espinosa Encinoza y el predio del señor Carlos Brito García Ponare.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Carlos Brito García Ponare, en una distancia de 2105.65 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1011343.69 m, E = 960158.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Carlos Brito García Ponare y el predio El Rincón.

ESTE: Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Rincón, en una distancia de 685.60 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1010850.92 m, E = 960590.67 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Rincón, en una distancia de 104.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1010855.74 m, E = 960695.19 m

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Rincón, en una distancia de 167.68 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1010749.94 m, E = 960825.28 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Rincón, en una distancia de 161.15 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1010596.89 m, E = 960774.84 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Rincón, en una distancia acumulada de 869.76 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 1010520.06 m, E = 961151.80 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1010312.22 m, E = 961589.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Rincón y la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño.

SUR: Del punto número 8 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño, en una distancia acumulada de 3553.54 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 1009492.14 m, E = 961112.64 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1008964.07 m, E = 960019.47 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1008845.78 m, E = 958678.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño y el predio de la señora Cilia Espinoza Encinoza.

OESTE: Del punto número 11, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Cilia Espinoza Encinoza, en una distancia acumulada de 898.04 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 1009379.82 m, E = 958314.91 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1009587.91 m, E = 958173.12 m.

Del punto número 13, se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Cilia Espinoza Encinoza, en una distancia acumulada de 696.71 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 1009811.88 m, E = 958223.94 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1009920.53 m, E = 958311.41 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas y colindancias conocidas, punto de inicio y cierre.

GLOBO 2

ÁREA: 959 ha + 1747 m2

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuaní, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 16 de coordenadas planas N= 1008793.72 m, E = 958714.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Cilia Espinosa Encinoza y la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 16 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño, en una distancia acumulada de 3474.27 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1008910.67 m, E = 960049.51 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 1009429.60 m, E = 961130.79 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1010191.01 m, E = 961604.69 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño, en una distancia de 149.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1010130.53 m, E = 961741.18 m. Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño, en una distancia de 133.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1010143.60 m, E = 961873.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la vía que conecta Villavicencio con Puerto Carreño y el Predio 45 de la señora Ligia Janeth Caballero.

ESTE: Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio 45 de la señora Ligia Janeth Caballero en una distancia acumulada de 1033.04 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 1009488.67 m, E = 962062.73 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1009463.76 m, E = 962413.13 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Predio 45 de la señora Ligia Janeth Caballero y el Predio 49 del señor Octavio.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio 49 del señor Octavio, en una distancia de 578.48 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1008923.37 m, E = 962618.47 m, ubicado en el sitio donde concurre entre el predio 49 del señor Octavio y el predio 55 de la señora Nelly de la Cruz Pulido.

Del punto número 24 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio 55 de la señora Nelly de la Cruz Pulido, en una distancia acumulada de 1913.95 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 1008895.18 m, E = 962689.41 m, hasta encontrar punto número 26 de coordenadas planas N= 1007102.30 m, E = 963092.41 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Predio 55 de la señora Nelly De La Cruz Pulido y el predio de la señora Olga Lucía Barriga León.

SUR: Del punto número 26, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Olga Lucía Barriga León, en una distancia acumulada de 528.65 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 1007132.45 m, E = 962987.80 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1007221.12 m, E = 962578.34 m,

Del punto número 28, se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Olga Lucía Barriga León, en una distancia acumulada de 2256.91 metros, en línea quebrada pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N= 1007127.06 m, E = 962019.62 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 1007028.72 m, E = 961713.08 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 1006655.11 m, E = 961524.74 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 1006068.35 m, E = 961243.91 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1005803.16 m, E = 961115.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Olga Lucía Barriga León y el predio El Rincón.

01 AGO 2023

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuni, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

OESTE: Del punto número 33 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio El Rincón, en una distancia acumulada de 1828.24 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 1006152.67 m, E = 960247.01 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1006894.02 m, E = 959792.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la Agropecuaria Orinoquía SAS.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Agropecuaria Orinoquía SAS. En una distancia de 483.27 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1007316.48 m, E = 959557.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Agropecuaria Orinoquía SAS. y el predio de la señora Cilia Espinoza Encinoza.

Del punto número 36 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Cilia Espinoza Encinoza, en una distancia de 163.90 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1007474.52 m, E = 959601.37 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Cilia Espinoza Encinoza, en una distancia acumulada de 1589.86 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N= 1007897.90 m, E = 959316.59 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 1008321.23 m, E = 959031.84 m, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas y colindancia conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que, como ya se indicó, es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional CORMACARENA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo constituido. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto Único 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se formaliza.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo*"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d), artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras constituidas con el carácter legal

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto Único 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, en el departamento del Meta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto Único 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **DESENGLOBAR** del predio “El Porvenir” identificado con folio de matrícula inmobiliaria **234-29794** dos nuevos folios de matrícula inmobiliaria, que deberán contener la descripción de cabida y linderos señalados en el artículo primero del presente Acuerdo, los cuales deberán transcribirse en su totalidad.

No. Predio	Municipio Ubicación	Ocupante	Nombre del Predio	Área	Cédula Catastral (Fuente IGAC)	FMI Matriz	Naturaleza Jurídica
------------	---------------------	----------	-------------------	------	--------------------------------	------------	---------------------

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena ASEINPOME de los pueblos Kubeo y Sikuani, con dos (2) globos de terreno baldío, ubicados en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

1	Puerto Gaitán - Meta	Comunidad Indígena ASEINPOME	Globo 1	510 ha + 6263 m²	NR	234-29794	Baldío de ocupación ancestral
2	Puerto Gaitán - Meta	Comunidad Indígena ASEINPOME	Globo 2	959 ha + 1747 m²	NR	234-29794	Baldío de ocupación ancestral

2. **INSCRIBIR** en los dos folios de matrícula inmobiliaria aperturados, el presente Acuerdo con el código registral 01001, los cuales deberán figurar como territorio colectivo del Resguardo Indígena ASEINPOME.

PARÁGRAFO 1: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 AGO 2023

MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Carla Zamora / Abogada contratista/ SDAE-ANT

María Daniela Moreno Aldana / Antropóloga contratista/ SDAE-ANT

Yaro Armando Perea Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT

Revisó: Jana Natalia Montoya Vargas - Líder Grupo de Procesos Agrarios Étnicos – SDAE

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE – ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos Étnicos.

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Revisó Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño / Jefe Oficina Jurídica - ANT

VoBo: José Luis Quiroga Pacheco, Director de Ordenamiento MADR

Juan Camilo Morales, Jefe de la Oficina Jurídica del MADR

Ledy Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR